

La relación derecho internacional de los derechos humanos-derecho interno, desde un prisma iuscomparado y algunos retos que afronta el sistema interamericano

Human rights international law – internal law relationship viewed from a comparative prism and some of the challenges faced by the inter-american system

Víctor Bazán

Secretario General de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Director de la Sección "Derechos Humanos" de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Miembro Titular del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Profesor de Cursos de Postgrado en la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Profesor Titular Efectivo de las asignaturas Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo (San Juan, Argentina). E-mail: vicba2002ar@yahoo.com.ar

Recibido: 24/11/05 / Aceptado: 01/03/06

Resumen

En el presente trabajo el autor sostiene que los puntos de contacto entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno se multiplican, patentizándose la necesidad de lograr una pacífica articulación de tales fuentes mediante su retroalimentación y complementariedad a favor de la solidificación del sistema general de derechos, lo que si bien es sencillo de predicar desde la vertiente discursiva, es arduo de lograr en la realidad fáctica. Consciente de ello, analiza distintas zonas conflictivas de interacción entre los ámbitos jurídicos internacional y doméstico. En primer lugar, aborda la vinculación del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho interno en referencia a la jerarquía que, frente a éste, se atribuye a los tratados internacionales sobre la materia, indagando en perspectiva iuscomparada algunas de las soluciones específicas que en el ámbito iberoamericano se han proporcionado en los planos normativo y jurisprudencial. Seguidamente, afronta otros problemas no menos medulares, como son el de

la percepción que los máximos órganos jurisdiccionales nacionales exhiben acerca de la cotización interna de los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y de la ejecución en sede doméstica de las sentencias de dicho tribunal interamericano; temas, todos, que constituyen parte de los retos más trascendentes a los que se enfrenta cualquier propósito real de fortalecimiento del modelo protectorio interamericano de derechos humanos y, ya desde la óptica intraestatal, de consolidación del Estado de Derecho y de Justicia.

PALABRAS CLAVE: derecho internacional, derechos humanos, derecho interno.

Abstract

In this work the author maintains that points of contact between international law, human rights and the internal law of nations are multiplying today and evincing a clear necessity to achieve a full and pacific articulation of these juridical points, revisiting them and further developing them, particularly with respect to their complementarity with internal laws of nations, so as move towards a solidification of the general juridical framework. This is a task that may be simple to declare discursively, but which presents very difficult and arduous work in the world of factual reality. Being conscious of this, the present work analyses certain areas in which there have been conflictive interactions between international and domestic legal zones. The work thus sets forth first the linkages between international law and human rights and internal laws with reference to the hierarchy now presented in international treaties on this subject area. Then investigates from a comparative law perspective some specific solutions that have emerged in the form of legal norms and judicial decisions in Iberoamerica. Following this, the work confronts a set of additional problems that are no less central to this material, such as the perceptions that some of the highest national judicial institutions have exhibited with respect to their valuation of pronouncements issued by the Interamerican Commission on Human Rights and the Interamerican Court of Human Rights, as well as patterns in the execution of the judgments emanating from the latter Court. These subjects are among the most significant challenges confronting any real efforts to strengthen the Interamerican model for the protection of rights, and the consolidation of the Rule of Law and of Justice within nation states.

key words: international law, human rights, internal law.

Introducción y plan del trabajo

La presente ponencia parte de una premisa de insoslayable consideración: la creciente trascendencia que asume la intersección del derecho doméstico y el derecho internacional de los derechos humanos¹, que exige una articulación de la dualidad de tales fuentes (nacional e internacional) mediante su retroalimentación y complementariedad en pro del fortalecimiento real y no sólo declamado del sistema de derechos². En ese sentido, las líneas de análisis que se recorrerán habrán de enfocar los siguientes temas:

- En primer término, la vinculación del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho interno en referencia a la jerarquía que, frente a éste, se atribuye a los tratados internacionales sobre la materia, analizando en perspectiva iuscomparada algunas de las soluciones específicas que en el ámbito iberoamericano se han proporcionado en los planos normativo y jurisprudencial; y
- Luego, se examinarán los neurálgicos problemas de la percepción que los máximos órganos jurisdiccionales nacionales exhiben acerca de los pronunciamientos de los órganos protectorios del sistema (Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos) y de la ejecución en sede interna de las sentencias de dicho tribunal interamericano, tópico éste que representa uno de los máximos desafíos del sistema de protección de los derechos humanos en nuestro continente.

Las aludidas cuestiones, medulares para el fortalecimiento del Estado de Derecho y de Justicia, resultan trascendentes a la luz de uno de los objetivos centrales de cobertura temática de este “IX CONGRESO VENEZOLANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL”, considerado por sus organizadores como ocasión propicia para examinar el constitucionalismo en Iberoamérica y reunir a los juristas que se ocupan de estudiar esta rama fundamental del Derecho para analizar “el papel desempeñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el avance de los Derechos Humanos y sus garantías en el ámbito internacional y multi-

lateral, las relaciones entre diversas instituciones y la efectiva garantía del Estado de Derecho y de la Democracia”.

Tales postulados no hacen sino refrendar que la cardinal problemática de los derechos humanos es una incumbencia –y debe ser una preocupación– concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales internas y la internacional.

Consideraciones liminares adicionales para iluminar el camino analítico por recorrer

Consistente con lo anticipado, no está de más recordar que tanto en la fase inicial de un proceso en el que se investigue la eventual violación de derechos humanos, cuanto –en su caso– en la etapa de ejecución de una sentencia de condena internacional³ motivada en la imposibilidad de obtener solución alguna mediante los remedios locales, la intervención de los órganos competentes nacionales resulta ineludible.

En efecto, y en general, es condición inexcusable para que quede jurídicamente abierto el acceso al sistema interamericano que se haya agotado previamente la vía interna y, de manera semejante, luego de un pronunciamiento de condena de un Estado por la Corte Interamericana que aquél se niegue a cumplir en tiempo y forma, sobrevendrá para la víctima (sus familiares o representantes legales) la posibilidad de ejecutar ese decisorio ante los tribunales internos del demandado renuente. No puede omitirse, por tanto, la necesidad de internalizar la centralidad del fenómeno que encarnan los derechos humanos y la no menor trascendencia de propiciar un ensanchamiento de las posibilidades de acceso de la persona a los mecanismos protectorios, internos o internacionales, ya que es claro que, justamente, *el progreso de la democracia se mide por la expansión y justiciabilidad de los derechos*⁴.

Además, y como herramienta hermenéutica de primer orden, debe tomarse en consideración que, en el ámbito del derecho internacional, los derechos humanos son cuestiones de *ius cogens* o principios generales del derecho internacional, ya consuetudinario, ya convencional⁵.

En definitiva, lo mencionado precedentemente oficia como útil materia prima para enfocar la interacción de los tribunales nacionales con los

internacionales en materia de derechos humanos, que responde a una lógica compleja y genera una trama de relaciones un tanto conflictivas, pues existen –como agudamente afirma SAGÜÉS– “factores sociológicos y gnoseológicos de desinformación, rechazo, inadaptación, desnaturalización, hedonismo y narcisismo, a más de los ideológico-políticos, que obstaculizan a menudo el acatamiento de la justicia doméstica a la internacional. A su turno, ésta puede padecer de potenciales defectos de comprensión de las realidades locales, cuando no de intereses también ideológicos o de complejos de superioridad. No hay que descartar en ella, paralelamente, fallos altruistas –pero imprevisores– que no midan con cuidado los efectos expansivos que puedan tener en el mundo jurídico”⁶. Y justamente aquí se localiza uno de los retos a los que se enfrenta la cabal protección del ser humano en el ámbito interamericano.

Repaso del repertorio de soluciones en el derecho americano comparado respecto de la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno

Dada la limitada extensión fijada para esta ponencia, nos resultaría imposible abordar exhaustivamente las respuestas normativas brindadas por los países de Iberoamérica a la cuestión anunciada en el epígrafe. Por tanto, sólo nos detendremos en algunas de las técnicas que la praxis exhibe sobre el particular, advirtiendo que el criterio taxonómico que verteremos es relativo y hasta arbitrario, pues contra una eventual pulcritud clasificatoria conspiran distintos factores, entre los que se cuentan, los cortocircuitos entre la literalidad de las normas constitucionales y su interpretación por los órganos jurisdiccionales competentes al efecto, situación que, por ejemplo, nos lleva a plantear entre signos de interrogación si verdaderamente existe la categoría de *supraconstitucionalidad* de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, porque su plasmación práctica es dificultosa más allá del contenido literal de la norma que contiene una declaración en tal sentido. En ese ejercicio de taxonomía, mantendremos la nomenclatura generalmente empleada en punto a las cuatro modalidades de rango o valor: *supraconstitucional*, *constitucional*, *supralegal* y *legal*, aunque –como ad-

vertíamos— la integración de cada categoría responde a nuestro criterio discrecional, libremente adoptado para procurar brindar un mínimo de orden expositivo al intento analítico que acometeremos. Veamos:

¿Jerarquía supraconstitucional?

a) Honduras

Existe algún caso que la doctrina⁷ especifica como de rango *supraconstitucional*, como sería el de la Constitución de Honduras (1982), a partir de la interacción de sus artículos 16, 18 y 17, es decir, respectivamente: que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno; que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero; y que, cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo, lo que podría llevar a suponer —desde el plano teórico— que, de algún modo, el texto de la Constitución autoriza la existencia de tratados internacionales contrarios a ella.

b) Guatemala: un caso complejo

El guatemalteco es un caso prototípico de divergencia entre el tenor normológico y la vigencia sociológica del precepto; aserto que pasamos a aclarar.

Si bien de la lectura del art. 46 de la Ley Fundamental (1985) podría inteligirse una valencia supraconstitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la interpretación jurisdiccional de dicha cláusula le acuerda una valía menor: constitucional o hasta infraconstitucional.

La citada norma, bajo el epígrafe de “Preeminencia del Derecho Internacional”, establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, *los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno* —subrayado nuestro—.

La disposición en análisis ha dado lugar a una interpretación divergente, que pasamos a recrear sumariamente:

Así, PIZA ROCAFORT se expide por la opción de supraconstitucionalidad, parangonando los casos de Guatemala y Honduras⁸. En similar sentido, pareciera pronunciarse AYALA CORAO, quien aporta un importante dato para enriquecer el debate cuando asegura que el origen del artículo 46 constitucional obedeció al impacto de la O.C.-3/83, de 8 de setiembre de 1983, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que estableció que un Estado no puede, aunque su Constitución se lo permita (como era el caso de Guatemala), “aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna”⁹.

De signo contrario es la posición de GROS ESPIELL, para quien (de resultas del cuadro normativo que examina –artículos constitucionales 272, inc. ‘e’; 171, inc. ‘j’, ap. 1º; 173, inc. ‘j’; y 175– y de una interpretación “contextual”) los tratados sobre derechos humanos continúan situándose bajo la Constitución, pero ostentan preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno¹⁰. En visión convergente, GARCÍA LAGUARDIA ha precisado que, fuera del argumento central del origen de las diversas normas, lo que da jerarquía superior a la Constitución sobre todas las restantes normas (además de los arts. 44, 175 y 204 de la Ley Fundamental), es la disposición del art. 272, inc. ‘e’, *ibíd.*, que atribuye a la Corte de Constitucionalidad la competencia para “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados”, sin hacer distingos entre ellos, lo que –a su criterio– “deja abierta la posibilidad de su posible constitucionalidad” (*sic*)¹¹.

Como elemento adicional de análisis, se ha afirmado que la visión de la Corte de Constitucionalidad sobre el particular apunta a indicar que los tratados de derechos humanos ingresan al ordenamiento jurídico guatemalteco con carácter de norma constitucional pero sin potestad reformadora o derogatoria (Sentencia de 19 de octubre de 1990, Expte. N° 280/90, considerando VIII)¹².

En una suerte de síntesis de la posición jurisprudencial asumida por la Corte de Constitucionalidad sobre la cuestión, MALDONADO AGUIRRE ha señalado que –sin que lo que manifestará sea definitivo ni inmovible– la ubicación que ella ha reconocido al derecho internacional de los derechos humanos ha sido la del tramo constitucional, es decir, que las normas de derechos humanos ingresan al ordenamiento y son vincu-

lantes con fuerza normativa igual a la de la Constitución, adquiriendo fuerza superior sobre todo el ordenamiento interno, aunque el Tribunal no les haya reconocido posibilidades reformadoras ni derogatorias de aquella¹³.

Afirma además el autor citado en último término que tres magistraturas consecutivamente han coincidido en el enfoque: la primera, hubo de hacerlo en la nombrada Sentencia de 19 de octubre de 1990 en el amparo interpuesto por varios partidos políticos contra el Tribunal Supremo Electoral ante la denegatoria de inscripción de la planilla encabezada por Efraín Ríos Montt; la segunda, en la opinión consultiva vertida el 18 de mayo de 1995 acerca del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, la tercera, en la Sentencia de 31 de octubre de 2000, en la que afirmó la supremacía del Pacto de San José de Costa Rica sobre la legislación ordinaria –concretamente, el Código Penal–, aunque no aclaró –por ser ello innecesario–, el punto de la jerarquía superior o no sobre la Constitución¹⁴.

Como vemos la discusión sigue en pie, ya que la interpretación del art. 46 de la Ley Fundamental es una de las cuestiones más controversiales a la que se enfrenta la jurisdicción constitucional guatemalteca¹⁵.

Jerarquía constitucional

Existen interesantes muestras de adjudicación de *jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos*. Aludiremos, al solo efecto ilustrativo, a los casos de la extinta Constitución de Perú de 1979, aunque efectuaremos algunas referencias a la actual de 1993. Seguidamente, continuaremos con los supuestos constitucionales de Colombia (1991), Argentina (según la reforma de 1994), Venezuela (1999/2000) y, aunque no se respete la secuencia cronológica, dejaremos para el final el caso de Costa Rica (1949) porque hará de nexo para ingresar a la categoría siguiente: *supralegalidad*.

a) Perú

Un primer ejemplo de la modalidad examinada puede ubicarse en la Constitución del Perú de 1979 (art. 105), hoy sustituida por su par de 1993.

Dicho art. 105 estipulaba: “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución”.

Respecto de tal disposición se ha dicho que era no solamente de procedimiento, sino que también ostentaba carácter hermenéutico para el tema de la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del sistema constitucional peruano; así, si antes de la Constitución de 1979, uno de esta naturaleza había sido aprobado mediante una disposición de rango inferior al constitucional (normalmente, mediante *resoluciones legislativas*), por imperio del citado art. 105 de la Constitución de 1979 era automáticamente elevado a tal categoría, adquiriendo dos características: *declarativa*, en tanto los derechos humanos contenidos en los tratados tenían jerarquía constitucional, sin importar el rango de la norma que los hubiera aprobado previamente; y *de procedimiento*, pues los tratados sobre derechos humanos debían ser modificados por el procedimiento de reforma constitucional, lo que ratificaba el rango constitucional que se les daba en la regla inmediatamente anterior¹⁶.

Valga también una mínima mención a los arts. 101 y 103 de la desaparecida Ley Fundamental de 1979. El primero de ellos, luego de establecer que los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados formaban parte del derecho nacional, determinaba que, *en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecía el primero* –subrayado añadido–. La segunda norma disponía que cuando un tratado internacional contenía una disposición que afectaba a una disposición constitucional, *debía ser aprobado por el mismo procedimiento que regía la reforma de la Constitución*, antes de ser ratificado por el Presidente de la República –remarcado agregado–.

Ahora bien, para evitar que este análisis tenga eventualmente un mero valor referencial histórico al centrarse sólo en la Constitución de 1979, no puede omitirse siquiera una breve alusión al estado de la situación con la Ley Fundamental de 1993 que la reemplazó y que aún se encuentra en vigor.

Y es en este punto donde se alzan voces doctrinarias que constatan la degradación jerárquica de los tratados sobre derechos humanos que

otrora receptaban jerarquía constitucional.

Un examen estrictamente literal de los preceptos constitucionales de uno y otro instrumentos llevaría a coincidir con esa lectura, en tanto es un dato objetivo que en el nuevo texto constitucional se evaporaron la parte final del ex art. 101 (prevalencia del tratado sobre la ley, en caso de conflicto); el ex art. 105 (reconocimiento de jerarquía constitucional a los tratados relativos a derechos humanos), y la ex decimosexta disposición general (que ratificaba constitucionalmente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH–).

Sin embargo, es aquí igualmente probable verificar cómo, por vía de la interpretación constitucional constructiva y con *efecto útil* (empleando, *mutatis mutandi*, insumos hermenéuticos del derecho internacional de los derechos humanos), podría especularse que la alegada rebaja de nivel normativo es discutible y permitiría mantener –en la percepción de RUBIO CORREA– que los derechos humanos conservan su rango constitucional y generan las consecuencias que esa jerarquía trae consigo, incluida la de poder ser defendidos mediante las *garantías*¹⁷ estatuidas en el art. 200 de la Constitución vigente¹⁸.

Dicha óptica doctrinaria se sustenta en una combinación sistemática de los artículos constitucionales 3 (referido a que la enumeración de derechos fundamentales del art. 2, *ibíd.*, no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma Republicana de Gobierno); 57 (que preceptúa que cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República –precepto coincidente con el ex art. 103–), y Cuarta Disposición Final y Transitoria (referida a que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú).

Por nuestra parte, creemos que además puede incluirse en tal nómina –*inter alia*– al artículo 44 constitucional, de acuerdo con el cual uno de los *deberes primordiales del Estado* consiste en *garantizar la plena vi-*

gencia de los derechos humanos. Asimismo, tampoco está de más recordar la interesante impronta revitalizadora que al ordenamiento de la Constitución ha dispensado la ley 28.237¹⁹, aprobatoria del Código Procesal Constitucional, que regula los *procesos constitucionales* de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los arts. 200 y 202, inc. 3°, de la Constitución (cfr. art. I, Título Preliminar).

Por su parte, el art. V del Título Preliminar del Código estableció que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el mismo debían interpretarse *de conformidad* con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales sobre tal materia, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales relativos al aludido campo temático, constituidos según tratados de los que el Perú sea parte.

En efecto, si bien no se nos escapa que el primer segmento del art. V del Título Preliminar del Código prácticamente reitera el contenido literal de la citada Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ley Fundamental, es sumamente importante que refuerce léxica y jurídicamente en la porción final de aquel artículo el compromiso del Estado peruano institucionalizando la obligatoriedad de acatamiento por éste de las decisiones dimanadas de los órganos jurisdiccionales internacionales establecidos por los tratados de los que fuere parte.

Asimismo, puede intuirse que en línea con la premisa básica del artículo 44 constitucional, se erige la prescripción contenida en el art. 79 del Código, la que, al identificar los principios de interpretación en la esfera de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad, especifica que en la labor de apreciación de la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional tendrá en consideración, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan sancionado para establecer la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el *ejercicio de los derechos fundamentales de la persona*.

En definitiva, se hace perceptible que el Código se enrola en la lógica subyacente en el ordenamiento normativo del Perú encaminado a elevar jurídica y axiológicamente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a acatar las decisiones de los órganos jurisdic-

cionales erigidos por éstos, lo que adquiere una connotación relevante, pues supone una suerte de inmunización institucional para obtener preventivamente la ruta por la que pudiera transitar cualquier eventual intento de reiteración de ciertos acontecimientos censurables de la historia peruana reciente, anudados a la gestión del ex presidente Fujimori²⁰. Tales despropósitos fueron afortunadamente superados –complementaria y sucesivamente– por la restauración democrática del gobierno de transición de V. Paniagua y del siguiente de A. Toledo²¹.

Aludimos al desconocimiento de determinadas sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra Perú; a la declaración, por organismos de justicia internos, de “inejecutabilidad” de dichos pronunciamientos (nos referimos a la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechada el 11 de junio de 1999, en el caso “Castillo Petruzzi y otros” y al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de 14 de junio de 1999, en “Loayza Tamayo”); a la “devolución” de las demandas notificadas por tal organismo de jurisdicción internacional; y al “retiro con efectos inmediatos” del Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, aprobado mediante Resolución Legislativa 27.152 el 8 de julio de 1999.

b) Colombia

La Carta Fundamental colombiana (de 1991) prevé que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, *prevalecen en el orden interno*. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” –énfasis agregado– (art. 93), lo que, al igual que el caso de Guatemala que mencionáramos precedentemente o, en menor medida, el de Venezuela –que veremos *infra*– puede llevar a inferir la *supraconstitucionalidad* de dichos instrumentos internacionales.

Pese a la literalidad del precepto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-400/98 señaló que dicho art. 93 tiene como alcance específico el conferir una prevalencia en el orden interno a ciertos tratados de derechos humanos, la que, *a contrario sensu*, no se predica de todos los tratados; añadiendo que la misma Corte Constitucional ha sido clara al exponer

que, en el orden interno colombiano, ni siquiera los tratados de derechos humanos previstos por el artículo 93 de la Carta tienen jerarquía supraconstitucional por cuanto la Constitución es norma de normas (art. 4 de la Constitución) –Fundamento Jurídico [F.J.] N° 40 de la mayoría–.

En otro pronunciamiento, tal Corporación ha expresado que “el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (C.P., arts. 93 y 214, numeral 2°) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un ‘bloque de constitucionalidad’, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (C.P., art. 4), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (C.P., art. 93)” [Sentencia C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero, F.J. N° 12].

En sentido concordante, la Corte ha precisado que no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad (Sentencia C-358/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, F.J. N° 15.6).

c) Argentina

Por medio de su última reforma constitucional, operada en 1994, en su art. 75, inc. 22, párr. 1°, la Constitución ha sentado como principio general que los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede una *jerarquía superior* a la de las leyes nacionales; premisa que se reitera en el inc. 24, párr. inicial, de la mencionada norma, aunque referida específicamente a las normas dictadas en consecuencia de los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.

Siendo así, surge sin mayor esfuerzo el interrogante de por qué incluimos el caso argentino en la categoría de jerarquización constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Y la respuesta es que el citado art. 75, inc. 22, pero ya en su párr. 2°, ha acordado *jerarquía constitucional* a once instrumentos internacionales sobre la materia, en las condiciones de vigencia, además de consignar que

ellos no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución (es decir, la parte dogmática) y que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Asimismo, en el párr. 3° de ese inciso se ha estatuido el procedimiento para adjudicar tal valencia, luego de su aprobación por el Congreso, a otros tratados y convenciones sobre derechos humanos más allá de los que la Ley Fundamental nomina primigeniamente.

Por tanto, podría decirse coloquialmente que existen instrumentos internacionales relativos a derechos humanos que ostentan *jerarquía constitucional originaria* y otros que reciben *jerarquía constitucional derivada*. Entre los primeros, es decir, los enumerados específicamente por la Ley Fundamental, se encuentran: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ya en la segunda modalidad procedimental, esto es, los unguidos con valencia constitucional *ex post*, se cuentan la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, consagrada por la 24ª Asamblea General de la OEA, celebrada el 9 de junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil, y a la que se le dispensó tal jerarquía por conducto de la ley 24.820, publicada el 29 de mayo de 1997; y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a la que se ha conferido esa valía mediante la ley 25.778, publicada el 3 de setiembre de 2003.

Y para complicar aún más la comprensión de la cuestión para un observador no argentino, puede incluso decirse que existen –por exclusión– tratados, convenciones, etc., sobre derechos humanos con *jerarquía suprallegal*. Quedarán subsumidos en esta magnitud jerárquica todos aquellos que no ostenten jerarquía constitucional originaria o derivada,

o sea, los que están fuera de los trece instrumentos identificados en el tándem de párrafos inmediatamente anteriores.

Fuera de lo estrictamente normativo cabe aún efectuar algún acercamiento al camino jurisprudencial recorrido por la Corte Suprema de Justicia argentina sobre el particular.

Así, por ejemplo, en “Ekmekdjian, Miguel Á. c/ Sofovich, Gerardo y otros”²², mediante un fallo paradigmático y anticipándose a la reforma de 1994 (pues fue emitido el 7 de julio de 1992), el Tribunal dio un giro copernicano al criterio que hasta entonces mantenía, sentando la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, en función de lo normado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980–, en el marco de una prioridad de rango que integra el ordenamiento jurídico argentino (considerando 18 de la mayoría). Señaló además que la mencionada Convención había alterado la situación de este ordenamiento y, por tanto, ya no era exacta la proposición jurídica según la cual „no existe fundamento normativo para acordar prioridad” al tratado frente a la ley, dado que tal fundamento normativo radicaba en el art. 27 de la Convención mencionada, según el cual „una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (id. considerando). Paralelamente, manifestó que la interpretación de la CADH debía guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación de dicho Pacto (considerando 21 de la mayoría). Finalmente, y en cuanto al alcance concreto del pronunciamiento, la Corte dio vigencia operativa –aun sin ley interna– al derecho de réplica, rectificación o respuesta del art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

Para dar continuidad a este escueto *racconto* jurisprudencial, luego de “Ekmekdjian c/ Sofovich”, la Corte Suprema de Justicia se vio precisada a estrechar la primigenia laxitud de la afirmación que volcara en tal precedente (primacía del derecho internacional sobre el derecho interno), al declarar en fallos posteriores que “el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados impone a los

órganos del Estado argentino –*una vez resguardados los principios de derecho público constitucionales*²³– asegurar la primacía a los tratados ante un conflicto con una norma interna contraria pues esa prioridad de rango integra el orden jurídico argentino y es invocable con sustento en el art. 31 de la Carta Magna” –destacado nuestro– (“Cafés La Virginia S.A.”²⁴, considerando 9° de la mayoría, y su remisión a “Fibraca Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”²⁵, considerando 3°).

Finalizando esta reseña meramente enunciativa, es útil traer a colación dos sentencias de la Corte Suprema donde definió el alcance de la frase contenida en el párr. 2° del art. 75, inc. 22, en cuanto atribuye jerarquía constitucional al plexo de instrumentos internacionales sobre derechos humanos allí contenidos en las condiciones de su vigencia, expresando que “*no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*” –remarcado añadido–. Los fallos aludidos son: “Monges, Analía”²⁶ y “Chocobar, Sixto C.”²⁷, en los que indicó que los constituyentes, al enumerar los once instrumentos sobre derechos humanos en el referido artículo, “han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir”.

La conclusión que puede extraerse de tal posición de doctrina judicial es que la armonía o concordancia entre los tratados recipiendarios de valencia constitucional y la Constitución *es un juicio del constituyente*, esto es, del poder constituyente derivado y no podría ser soslayado por los órganos del poder constituido.

d) Venezuela: otro supuesto que mueve a la duda

Un análisis exegético puro del art. 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (de 1999, en vigor desde 2000) conduciría a admitir que, en ciertas circunstancias, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos pueden tener *valencia superior a la Ley Fundamental*, con lo cual, podríamos subsumir al caso venezolano en la categoría de supraconstitucionalidad.

En efecto, tal *prevalencia* en el orden interno –al menos, desde el plano normativo– podría darse en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio *más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República*, “y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Más allá de la anterior disquisición, lo cierto es que el principio general que la citada norma pareciera adoptar es el de la *jerarquía constitucional* del nombrado plexo de instrumentos de derecho internacional convencional en materia de derechos humanos. Uno de los antecedentes en los que abrevia tal solución constitucional debe ubicarse, según BREWER-CARÍAS, en la orientación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sentada en la sentencia de declaratoria de nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes, de 14 de octubre de 1997²⁸.

Con todo, podría decirse –con AYALA CORAO– que el artículo 23 constitucional *es una norma singular, que consagra la jerarquía, al menos constitucional*²⁹, de los tratados relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela.

En otras palabras, y siempre desde la dimensión literal del precepto, en principio habría un umbral jerárquico asegurado: *la valencia constitucional* de dichos instrumentos.

De cualquier modo, para afirmar la carga normativa del precepto volcado en el artículo 23 constitucional, es necesario que la interpretación y aplicación jurisprudenciales que de él se haga sean consistentes con el tenor literal que el constituyente le imprimiera.

Y justamente en este ámbito de análisis, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al dictar la Sentencia 1.942, de 15 de julio de 2003 –no muy bien recibida por la doctrina especializada–, consolida un criterio retrógrado en cuanto a la interacción del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, vehicula una involución interpretativa en la materia al blandir un concepto de soberanía hace tiempo superado y deja de acatar las obligaciones emergentes de los tratados internacionales relativos a dicho campo temático al considerar que las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión Interamericana “no son obligatorias” y que las sentencias de la Corte Interamericana, “para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución”, con lo cual, adjudica al juez

nacional facultades de control y escrutinio de los pronunciamientos de dichos órganos protectorios interamericanos³⁰.

El decisorio examinado, además de poner en entredicho lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, deja en un cono de sombras a la previsión del art. 31, *ibíd.*, que en su párr. 1° determina que “toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a *dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos*”, agregando en su 2° párr. que el Estado *adoptará* –conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley–, “*las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo*” –en ambos casos los remarcados nos corresponden–.

e) Costa Rica

Todo indica que Costa Rica representa un caso inverso a los supuestos polémicos vistos hasta aquí, en los que la interpretación confiere a la norma un alcance inferior al que pareciera contener su magnitud literal (ver lo mencionado respecto de Guatemala, Colombia, Venezuela).

Así, es dable observar que el art. 7 de la Ley Fundamental costarricense establece que los tratados, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente promulgados, *tienen rango superior a las leyes*.

Sin embargo, como constata AYALA CORAO³¹, si bien la Constitución otorgó a los tratados semejante *jerarquía supralegal*, la jurisprudencia le ha asignado una *valencia constitucional*.

Previo a abordar algún antecedente jurisprudencial en el sentido expuesto, debe evocarse que por medio de la Reforma Constitucional 7.128, de 18 de agosto de 1989³², se creó la Jurisdicción Constitucional, incluyéndose en el art. 10 de la Constitución de 1949 que “corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público”. El órgano recipiendario de tal plexo atributivo de ejercicio de la jurisdicción constitucional es la Sala Constitucional, también conocida como Sala IV^a.

El aspecto de la reforma constitucional de 1989 mencionado en primer término (jurisdicción constitucional), fue desarrollado por la ley 7.135³³, cuyo rótulo es 'Ley de la Jurisdicción Constitucional' (LJC).

En palabras de PIZA ESCALANTE, dicha ley coloca a la Constitución Política como verdadera norma superior del ordenamiento jurídico costarricense, de aplicación normal y positiva y no como criterio negativo de interpretación y validez de dicho ordenamiento; ello, en virtud de la apertura respecto de los motivos de interposición de los recursos y acciones y de las nuevas posibilidades de análisis constitucional que crea³⁴.

Retomando la referencia a AYALA CORAO, puede apreciarse –según este autor menciona– que la aludida Sala Constitucional ha reconocido a los tratados referentes a derechos humanos un *valor constitucional*, pudiendo incluso resultar *supraconstitucional*, en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas³⁵.

En efecto, en la Sentencia 3.435-92 y su Aclaración 5.759-93, expresó que el artículo 48 constitucional tiene norma especial “para lo que se refiere a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional (...). Los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución”³⁶.

Otro elemento que aporta para alimentar tal conclusión lo constituye el hecho de que en el ordenamiento costarricense los tratados internacionales pueden servir como parte del parámetro del juicio de constitucionalidad³⁷.

Nótese al respecto, para finalizar, que el art. 73, inc. 'd', de la LJC dispone que, “cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional”, *será admisible la acción de inconstitucionalidad*.

Jerarquía suprallegal: El Salvador

Más allá del atípico caso de Costa Rica, la Constitución de El Salvador (1983) determina en su art. 144 que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado, aclarando previamente que “la ley no

podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador”.

Si bien la norma de mención permite visualizar con claridad la jerarquía supralegal de los tratados, el artículo siguiente (145) no es menos contundente acerca de la subconstitucionalidad de éstos, al puntualizar que “no se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes...”.

Con connotaciones que exceden la específica referencia al modelo salvadoreño, aunque obviamente éste queda comprendido en los alcances de la consideración siguiente, nos parece que en los sistemas que endilgan a los tratados internacionales sobre derechos humanos una valencia infraconstitucional, nada obstaría a que los magistrados competentes para aplicarlos interpreten a la Constitución respectiva *de conformidad con dichos instrumentos internacionales*, previniendo los efectos que el resultado de una hermenéutica contraria podría producir en caso de que la misma fuese revisada en alguna instancia internacional (i.e., *atribución de responsabilidad internacional*).

Jerarquía legal

a) EE.UU.

Aunque fuera del sistema iberoamericano, es bien conocido el caso de EE.UU. que asigna a los tratados internacionales un rango homólogo al de la ley interna.

Como se ha precisado, el sistema de rango legal de los tratados es el contenido constitucionalmente con la fórmula tradicional consagrada en el art. VI.2, que expresa que todos los tratados, así como la Constitución y las leyes, serán la ley suprema del país, acuñándose jurisprudencialmente la fórmula que indica: “*International Law is part of the Law of the Land*”³⁸.

b) Brasil

La Constitución brasileña (1988) guarda silencio acerca del tenor jerárquico de los tratados internacionales *vis-à-vis* el derecho interno, aun cuando existan algunas disposiciones como su art. 4 (en cuanto a que

uno de los principios que regirá sus relaciones internacionales será el de la *prioridad a los derechos humanos*), imbuidas de un claro tono programático.

Así, y partiendo de la antedicha base caracterizada por la inexistencia de normas constitucionales que de modo inequívoco determinen el modo de ingreso de la preceptiva internacional y el rango que ésta ocupa entre las fuentes del derecho interno, incluimos a Brasil en esta categoría pues, *mutatis mutandi*, existen algunos precedentes del Supremo Tribunal Federal embebidos en premisas dualistas que parifican el tratado internacional a la ley interna, con la nota de inseguridad jurídica que –para el tratado– ello conlleva.

En tal sentido, se corporiza el criterio con arreglo al cual “los actos internacionales, una vez regularmente incorporados al derecho interno, *se sitúen en el mismo plano de validez y eficacia de las normas infraconstitucionales (... consagrándose) la tesis (...) de que existe, entre tratados internacionales y leyes internas brasileñas, de carácter ordinario, mera relación de paridad normativa*³⁹” –remarcado nuestro–. Y, si existe *paridad normativa*, naturalmente será de aplicación el criterio cronológico en virtud del cual *lex posterior derogat prior*, o el parámetro de especialidad (la ley especial deroga a la ley general), con el consecuente detrimento de la virtualidad aplicativa del tratado internacional, dado que su ya precario destino vivencial estará continuamente amenazado por el potencial dictado de una ley posterior (o, en su caso, especial) que lo abroge o modifique.

En realidad, tal solución reconoce como génesis el acople de dos precedentes: uno, de 1971, ventilado en el ‘Recurso Extraordinario N° 71.154’ –relator: Osvaldo Triguero–, en el que –según FONTOURA⁴⁰– el razonamiento del Supremo Tribunal radicó en analizar la Constitución en forma colectiva y, por tal vía y utilizando un juicio analógico, se colocaba al tratado a la misma altura de la ley ordinaria, esto es, categorizando a ambos instrumentos como leyes de idéntica naturaleza; otro, de 1977, al resolver el ‘Recurso Extraordinario N° 80.004’ 184) –relator: Javier de Albuquerque–, que concluyó que la ley ordinaria posterior al tratado podía modificar a éste. Agrega FONTOURA que, en este último fallo, se utilizó una forma elegante para aplicar un criterio dualista usando el razonamiento de la teoría monista, ya que si bien no se negaba la exis-

tencia del tratado, se argumentaba que, por la fuente diversa, internamente prevalecería el ordenamiento jurídico nacional, sin perjuicio de la responsabilidad estatal en el campo internacional⁴¹.

De Albuquerque Mello critica la precitada tendencia, considerándola un verdadero retroceso y manifestando que la gran mayoría de los votos que fundamentan la sentencia mencionada en último término se sustentan en autores antiguos y dualistas, como es el caso de TRIEPEL⁴². Añade que el hecho de que la Constitución brasileña omita expedirse sobre el particular sólo significa que la jurisprudencia pasa a cobrar un papel más relevante, pero no que ésta pueda ignorar la actual tendencia del derecho en esta materia y adoptar, por tal vía, una concepción de soberanía que –al menos entre los juristas– desapareció en 1919⁴³.

Cabe reconocer que algún sector doctrinario ha aclarado que dicha percepción jurisprudencial habría quedado mitigada, al resolverse que la ley posterior no deroga al tratado sino que sólo suspende la vigencia de las normas de éste que resulten incompatibles con la ley⁴⁴. Semejante visión no aporta demasiado para superar el problema, desde que el tratado internacional anterior quedará siempre a merced de la ley interna posterior, sea que ésta lo derogue, “congele” o suspenda su aplicación. En otras palabras, y como con claridad lo sintetiza CAPUTO BASTOS, mientras Brasil no defina constitucionalmente la naturaleza jerárquica de los tratados, “todos los tratados estarán siempre en la incómoda posición de espectador temeroso del hecho legislativo sobreviniente y sometidos a *judicial review*”⁴⁵.

Adicionalmente, el autor citado en el párrafo anterior advierte –no sin realismo– que de la manera como se encuentra planteada en la actualidad la cuestión, es decir, sin que la Constitución Federal posea una norma de primacía que revele la exacta jerarquía de los tratados, éstos estarán siempre sujetos a tropiezos, sea bajo el influjo de la cláusula *rebus sic stantibus*, sea en razón del control de legalidad y de constitucionalidad⁴⁶.

Otros elementos tensionales entre los órganos protectorios del sistema interamericano y los tribunales internos: cotización de los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericanas y ejecución de sentencias de esta última

Liminar

En este sector de la ponencia nos acercaremos a dos cuestiones de singular importancia, las que, por razones de brevedad y atingencia temática, serán abordadas de modo conjunto.

Afrontaremos, así, la cotización que los máximos órganos jurisdiccionales nacionales muestran acerca de los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y la siempre álgida problemática de la ejecución en sede interna de las sentencias de este tribunal interamericano y el acatamiento de las recomendaciones de la Comisión.

El valor de las recomendaciones que la Comisión Interamericana aprueba en sus informes

Si bien en líneas generales los órganos jurisdiccionales internos admiten –al menos discursivamente– la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana y asumen la necesidad de guiarse por los patrones interpretativos de la CADH elaborados por dicho Tribunal, la línea de acatamiento y cotización decae cuando se trata de recomendaciones o informes de la Comisión Interamericana.

Al respecto, y sin olvidar que éstos no son sentencias judiciales, tampoco cabría soslayar que emanan de un *órgano principal de la OEA*, cuya función consiste –nada menos– que en *promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio*⁴⁷ (vid. art. 106 de la Carta de dicha Organización).

Tampoco puede omitirse, ya desde otra vertiente argumental, que no es sencillo predicar la sustentabilidad jurídica del razonamiento estatal por medio del cual asegura no tener el deber de cumplir las recomendaciones de la Comisión, porque en tal caso, los efectos, el alcance y

la suerte final de ellas quedarían totalmente a merced y criterio de la propia parte remisa⁴⁸.

Del mismo modo, no es una cuestión menor la redacción con que el art. 33 de la CADH ha quedado configurado. En efecto, identifica a la Comisión y a la Corte Interamericanas como “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes” en la Convención. Entendemos que se trata de un elemento no exento de relevancia y que lleva también a adjudicar una dosis de imperatividad a los pronunciamientos de uno de los dos órganos que tienen a su cargo la trascendente misión de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en el marco de dicho instrumento internacional.

En torno de ello, la Corte Interamericana ha puntualizado que, en función del nombrado art. 33 de la Convención, al ratificar ésta, “los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”⁴⁹ —destacado nuestro—.

En sentido convergente, y como se ha afirmado, justamente la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos es considerar a las recomendaciones de la Comisión como susceptibles de generar obligaciones para los Estados, principio cuyo reconocimiento constituye la base que torna eficaz el sistema interamericano de protección⁵⁰.

Es por último indiscutible que, correlativamente a la obligación individual que adoptan los Estados Partes de la CADH en el sentido apuntado, éstos afrontan una *garantía de carácter colectivo* consistente en velar por la preservación de dicho instrumento internacional, uno de cuyos reflejos consiste en procurar que la obligatoriedad de la observancia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana sea preservada.

La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana

Como punto inicial debe recordarse que si el Estado Miembro de la CADH —y que, obviamente, haya reconocido la competencia de la Corte Interamericana— incumple la sentencia de ésta que lo declara responsa-

ble de haber violado la Convención, ese solo hecho habilita a considerarlo incurso en una nueva infracción a ésta.

Ello así porque las sentencias de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento (art. 68.1 de la CADH).

Aunque quizás aparezca sobreabundante la aclaración, partimos de considerar que, pese a que el art. 68.2 de la CADH sólo diga que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”, ello no autoriza a calificar de carente de ejecutoriedad a los tramos del pronunciamiento que no tengan contenido indemnizatorio⁵¹. Lo contrario importaría ir a contramarcha de la exigencia de escrutar el fallo procurando rescatar su efecto útil y, ya en general, supondría corroer la razón de ser de cualquier sistema organizado de protección de los derechos humanos y del propio orden público internacional.

En torno del tema, más allá del contenido normativo expuesto y para no tornar nugatorios los pronunciamientos en cuestión, es imprescindible que los Estados diseñen mecanismos idóneos en sus respectivos ámbitos internos para lograr que los decisorios de la Corte puedan ser efectivamente ejecutados.

Por supuesto que, para no desvanecerse o ser sólo una muestra más de gatopardismo, un temperamento semejante exigirá como combustible la sincera voluntad política de los Estados. De lo contrario, las nuevas normativas que se dicten serán fachadas o apariencias jurídicas sin sustento y servirán exclusivamente para recrear frustraciones, obstaculizar el normal funcionamiento del engranaje tuitivo de los derechos humanos y erosionar la credibilidad del sistema interamericano.

No es ocioso evocar que el art. 2 de la CADH obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. La Corte Interamericana, a su turno, ha destacado que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado⁵².

Una visión de derecho comparado

Como lógica consecuencia de lo afirmado en los apartados precedentes, percibimos como factor vital para la efectividad de la protección internacional de los derechos humanos que los países comprometidos asuman seriamente la imperatividad de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana y, además, que conciban normativamente y articulen en la práctica mecanismos idóneos para acatar y cumplir las sentencias dictadas por los tribunales internacionales de derechos humanos, asignando a dichas resoluciones fuerza ejecutiva y ejecutoria.

Una nómina enunciativa de Estados que han adoptado soluciones de tal tenor –con variantes– no podría dejar de incluir los casos de Costa Rica, Colombia, Perú y Argentina. Tampoco podría omitirse siquiera una nueva alusión a la ya citada Sentencia 1.942/2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, para marcar la brecha entre la letra de la Norma Superior de este país y la determinación jurisdiccional de signo contrario forjada por dicha Sala.

Sobre tal repertorio de disposiciones legales se aportarán breves pinceladas a continuación, las que involucrarán –donde corresponda– algunas previsiones adoptadas para supervisar también el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

a) Costa Rica

Viene a cuento rememorar que en el “Convenio de sede entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de 10 de septiembre de 1981, ratificado por ley 6.889, se estableció que “las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, *tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses*” –énfasis agregado–.

Al menos desde el plano normativo, sin duda se trata de una disposición de importancia radical para el tema en cuestión.

b) Colombia

Merece al menos una rápida mención la ley 288, de 5 de julio de 1996⁵³, por cuyo conducto se establecen instrumentos para la indemnización

de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales en la materia.

El art. 1 de la ley (incorporado, a su vez, como art. 103 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁵⁴), dispone que el Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite que la propia ley estipula, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones a los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que se señalan en el art. 2.1 de la ley⁵⁵: el Comité de Derechos Humanos del PIDCP y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; exigiéndose de éstos, una decisión previa, escrita y expresa en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

Según menciona OSUNA PATIÑO, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre esta ley⁵⁶:

- *Sentencia C-115/98*⁵⁷, que gira en torno del reconocimiento que hace la Corte de la especificidad y el propósito especial de la ley en comentario: reparar graves violaciones a los derechos humanos, lo cual la desliga de los términos de caducidad de las acciones judiciales ordinarias.
- *Sentencia T-783/03*, en la que la Corte establece que las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana hacen parte del “bloque de constitucionalidad” y, como uno de los fundamentos, esgrime la obligatoriedad que en el orden interno tienen sus decisiones, por virtud de la ley a la que nos referimos⁵⁸.
- *Sentencia T-385/05*, por la que declara que, frente a una solicitud por vía de tutela de hacer efectiva una recomendación del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, la Corte Constitucional es incompetente para ordenar su materialización, y así mismo, deja a un lado la ley 288 de 1996 como la indicada para su ejecución. En su lugar, la Corte procede a tomar sus propias decisiones sobre las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, corresponde mencionar que el decreto 1.290⁵⁹, de 31 de julio de 1995, por el que se creó la Comisión para el análisis y el asesoramiento en la aplicación de las recomendaciones formuladas en el marco de la ONU, por la Asamblea General y sus órganos subsidiarios y en el ámbito de la OEA, por la Asamblea General y la Comisión Interamericana, fue derogado por el decreto 321⁶⁰, de 25 de febrero de 2000.

Valga recordar que mediante este último decreto se creó la Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El art. 2 del decreto enumera las funciones de la Comisión, entre las que cabe destacar –por su atinencia con el objeto de esta referencia–, las siguientes: promover la adecuación de la legislación nacional a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales Colombia sea Parte y coadyuvar al cumplimiento de los compromisos internacionales en estas materias (inc. 7°), y analizar las recomendaciones que formulen los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y evaluar la posibilidad de su implementación en el orden interno (inc. 8°).

c) Perú

Como decíamos, es importante que el art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional haya entronizado el principio de interpretación *conforme* de los derechos constitucionales con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales sobre tal materia, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales relativos al aludido campo temático, constituidos según tratados de los que Perú sea parte.

Pero también lo es que no haya reducido aquella obligatoria observancia de la jurisprudencia internacional a la declaración genérica estipulada en la parte final del art. V de su Título Preliminar, sino que además –y para dar efectiva canalización práctica a la misma– en el continuo de normas que discurre entre sus arts. 114 y 116, se ocupa de las siguientes cuestiones:

- Ha identificado al Comité de Derechos Humanos de la ONU y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –aunque empleando una fórmula de textura abierta que permite contemplar otros órganos que puedan constituirse en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú– como los organismos internacionales a los que, en los términos del art. 205⁶¹ constitucional, puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano (art. 114 del Código);
- ha determinado que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previos; estatuyendo la forma de comunicarlas y reenviando a la ley 27.775 en lo que atañe al procedimiento para su ejecución en sede interna (art. 115 del Código) –volveremos sobre el particular–; y
- ha precisado la obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional en punto a remitir a los organismos individualizados en el citado art. 114, *ibid.*, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el/los proceso/s que originó/aron la petición, así como todo otro elemento que, a juicio del organismo internacional, fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia (cfr. art. 116, *ibid.*).

Justamente un elemento remarcable que se presenta en armonía rítmica con el esfuerzo normativo peruano por consolidar su deber de acatar los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales internacionales, lo constituye la aludida ley 27.775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. En efecto, y más allá de pautar las reglas de ejecución de los fallos internacionales, deja claramente establecido que el objeto de la ley es declarar de *interés público el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por tribunales internacionales constituidos por tratados ratificados por el Perú de acuerdo con su Constitución Política* (cfr. art. 1 de la ley).

Quizás un pequeño lunar en este denuesto por garantizar desde el plano normativo el cumplimiento de sus compromisos internacionales, lo constituya el Decreto Supremo 014-2000-JUS, en tanto éste, separándose del cartabón de *obligatoria* observancia de los pronunciamientos jurisdiccionales internacionales que consagra la ley 27.775, establece que las decisiones, resoluciones o recomendaciones adoptadas en el marco de los procedimientos y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional, serán *procesadas por el Estado de acuerdo con los principios de buena fe, fiel observancia de los tratados respectivos y cooperación con las instancias internacionales de promoción y protección de derechos humanos* (cfr. art. 1).

En otras palabras, el ordenamiento peruano marca una disección entre los pronunciamientos jurisdiccionales internacionales, a los que adjudica un claro tono preceptivo, y las decisiones, resoluciones o recomendaciones internacionales que no sean jurisdiccionales, a las que no reconoce fuerza jurídica vinculante aunque admita la existencia del deber de cooperación para coadyuvar a la promoción y protección de los derechos humanos⁶² y establezca los procedimientos para propiciar el seguimiento de las recomendaciones de los organismos internacionales no jurisdiccionales⁶³.

d) Argentina

Debe inicialmente aclararse que la jurisprudencia moldeada por la Corte Suprema muestra alguna –criticable– ambivalencia valorativa a la que somete a las sentencias de la Corte Interamericana y a los informes de la Comisión Interamericana. Veamos:

En la aludida causa “*Ekmekdjian c/ Sofovich*”, ya la Corte Suprema transfundió en su fallo la hermenéutica que la Corte Interamericana realizara respecto de la CADH, sosteniendo precisamente que la interpretación de ésta debe guiarse por la jurisprudencia del Tribunal interamericano, para pasar a citar aprobatoriamente la OC-7/86⁶⁴ (ver considerandos 21 y ss. de la mayoría).

Sin perjuicio de ello, aquel temperamento quedó nítidamente configurado en “*Giroldi*”, en el que la Corte Suprema sostuvo que la expresión “en las condiciones de su vigencia”, bajo la que adquiere jerarquía constitucional la CADH (art. 75, inc. 22, párr. 2º), significa el modo como

ella rige en el ámbito internacional y “considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación, de ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”⁶⁵ (arts. 75 de la Constitución, 62 y 64 de la CADH y 2 de la ley 23.054⁶⁶). Esa impronta hermenéutica ha sido en general mantenida hasta ahora por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, y siguiendo los lineamientos sentados en la aludida causa “Giroldi”, en “Bramajo” le adjudicó la calidad de “guía para la interpretación de los preceptos convencionales a la opinión de la Comisión Interamericana”, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de ésta para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y la aplicación de la CADH (considerando 8° del voto de la mayoría)⁶⁷, aunque luego plasmó un repliegue de la amplia posición primigenia, cuando en la causa “Acosta”, aclaró que, si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, éste “debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial” (considerando 13 de la mayoría)⁶⁸.

La mutación de la percepción que al respecto exhibe la Corte Suprema puede fácilmente comprobarse a poco de visualizar que, en la misma fecha en que resolvió el caso “Acosta”, es decir, el 22 de diciembre de 1998, emitió sentencia en la causa “Nápoli”⁶⁹, en cuyo considerando 18 de la mayoría reiteró lo manifestado en “Giroldi” –incluso reenvió a dicha resolución (concretamente al 2° párr. del considerando 11)– en punto a que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica.

Con ello se acredita que el Tribunal quiso dejar en claro la bifurcación de criterios a la que a partir de entonces adscribía, manteniendo

su posición en torno a la imperatividad de los decisorios de la Corte Interamericana, refrendada en “Nápoli”, y paralelamente decantándose por la no vinculatoriedad de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana, que el mismo día comenzó a moldear en “Acosta”.

La visión jurídica inoculada a “Acosta” fue confirmada en “Felicetti”, causa vinculada con el públicamente conocido copamiento de La Tablada (ver considerando 6° de la mayoría)⁷⁰, y –ya tangencialmente– en “Alonso” (considerando 5° del voto mayoritario)⁷¹.

Del rápido recorrido jurisprudencial precedente surge con nitidez la bifurcación valorativa entre sentencias de la Corte Interamericana e informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana que la Corte Suprema argentina exhibe.

e) El caso de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su art. 31, faculta a todas las personas a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para ello por tratados, pactos y convenciones, agregando que el Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, “*las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales*” previstos en dicha cláusula –énfasis propio–.

La mencionada disposición debe leerse en línea con los artículos 19, 23 y 30 constitucionales. En efecto, el primero de ellos plasma la *obligatoriedad*, para los órganos del poder público, de los derechos humanos consagrados por los tratados sobre la materia, suscriptos y ratificados por el Estado; el segundo, como vimos, reconoce *jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno* a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, en la medida en que sus normas sean más favorables para el individuo que las constitucionales y legales; y, finalmente, el último prescribe que el Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, para lo que deberá adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacerlas efectivas.

Pese al claro contenido preceptivo de tal catálogo de normas, debe advertirse que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha

sentado algunas pautas controvertidas sobre el particular. Por ejemplo, la nombrada decisión 1.942⁷² de 15 de julio de 2003 –que reitera la doctrina de su predecesora 1.013⁷³– convalidó el delito de desacato, al conocer de una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra varios artículos del Código Penal que establecen esa figura o permiten la utilización de otras normas de la legislación penal de la misma manera y con idénticos fines.

En la sentencia 1.942 la Sala Constitucional moldea una percepción discutible, en la que –luego de recordar la previsión del artículo 23 constitucional en cuanto a que las disposiciones de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos adquieren rango constitucional, estando equiparadas a normas contenidas en la Constitución– puntualiza que aquella cláusula establece una *prevalencia de normas, pero no de fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc.* En otras palabras, pero siempre siguiendo la posición delineada por la Sala, aquella prevalencia no alcanza a los informes u opiniones de organismos internacionales que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, pues *el único capaz de interpretarlas, con miras al derecho venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional.*

El decisorio desoye las obligaciones dimanantes de los tratados internacionales sobre derechos humanos y da la espalda al modelo interamericano de defensa del ser humano, al afirmar que las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión Interamericana “no son obligatorias” y que las sentencias de la Corte Interamericana, “para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución”, de lo que se sigue que el juez interno capta atribuciones de control de dichos decisorios internacionales.

Previo a pasar a las conclusiones que cerrarán esta ponencia, huelga decir que semejante visión jurisprudencial, al tiempo de transgredir las propias normas constitucionales venezolanas, colisiona con principios de *ius cogens*, lo que se agrava a poco de pensar que se está en territorio propio del derecho internacional de los derechos humanos. Por citar sólo un ejemplo de sustancial gravitación jurídica y axiológica, aquel temperamento judicial pone en entredicho la regla de la buena fe, punto

axial del derecho internacional convencional (art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), arguye razones de “soberanía” y de orden jurídico interno para dejar de cumplir obligaciones internacionales (contra la clara previsión del art. 27, *ibid.*) y, al omitir dar canalización a los pronunciamientos de los órganos centrales del sistema interamericano, los desautoriza, conspirando contra todo intento serio de búsqueda de tutela de los derechos humanos en el plano transnacional.

Esquema de conclusiones

1. Los puntos de contacto entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno se multiplican, patentizándose la necesidad de lograr una pacífica articulación de tales fuentes mediante su retroalimentación y complementariedad a favor de la solidificación del sistema general de derechos, lo que es tan sencillo de predicar dialécticamente como difícil de plasmar en la realidad fáctica.

Algunas importantes zonas de confluencia entre ambas dimensiones se configuran, por ejemplo: a) en el temperamento adoptado por la Norma Fundamental respectiva al asignar específicamente un determinado tenor jerárquico a los tratados internacionales sobre derechos humanos frente al derecho interno, o en su defecto, al silencio que puede guardar sobre el particular; b) en la cotización que los máximos tribunales jurisdiccionales nacionales brindan a los pronunciamientos de los órganos protectorios del sistema interamericano: Comisión y Corte Interamericanas; y c), finalmente, en la ardua problemática de la ejecución de las sentencias del tribunal interamericano en sede nacional; tópico, este último, que entraña uno de los retos más trascendentes a los que se enfrenta todo propósito real de fortalecimiento del modelo tuitivo interamericano.

2. En el intento taxonómico realizado para focalizar las modalidades de técnicas constitucionales empleadas para perfilar el emplazamiento jerárquico de los tratados internacionales sobre derechos humanos frente al derecho nacional, se recurre a cuatro

categorías de rango o valor: supraconstitucional, constitucional, supralegal y legal.

Aunque debe reconocerse que el resultado de tal ejercicio de sistematización confirma la relatividad, cuando no infructuosidad, de todo criterio que pretenda homologar matemáticamente la literalidad del texto constitucional con el producto que arroja la labor de interpretación que el órgano que encabece la jurisdicción constitucional respectiva realice.

Dicho en otros términos, no hay equivalencia rígida entre lo que la norma constitucional pregona y lo que aporta la jurisprudencia a su respecto en cumplimiento de la faena de hermenéutica constitucional, pues se presentan casos en los que de los dispositivos constitucionales podrían inferirse soluciones de *supraconstitucionalidad* para los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia se encarga de diseñar respuestas más restrictivas, encapsulándolos en las categorías de *constitucionalidad o supralegalidad* (v.gr., en lo respectivamente pertinente, los casos de Guatemala, Colombia o Venezuela); o ya la hipótesis opuesta, como la de Costa Rica, donde la interpretación constitucional es extensiva, pues si se parte de la magnitud normativa se comprueba la adjudicación de *rango supralegal* a los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al tiempo que la Sala Constitucional les ha atribuido *valencia constitucional*, concibiéndolos como parte del parámetro de constitucionalidad a partir de las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

A su turno, y aun en los supuestos de atribución formal de *infraconstitucionalidad* a los tratados internacionales, no existiría obstáculo para que la jurisdicción competente para aplicarlos interpretaran a la Constitución respectiva *de conformidad con tales instrumentos*, previniendo los efectos que el resultado de una hermenéutica contraria pudiera generarle al Estado en cuestión (responsabilidad internacional), en caso de que la misma fuera revisada por alguna instancia transnacional. Ello porque, entre otras cuestiones, la imposibilidad de alegar normas de derecho interno para dejar de cumplir las obligaciones asumidas internacionalmente (art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), envuelve también a las normas constitucionales.

3. Por su parte, en las hipótesis en que la Constitución de que se trate muestre vacíos normativos en torno de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno (por caso, Brasil), se realza cualitativamente la labor jurisprudencial de los respectivos tribunales constitucionales u órganos judiciales superiores en materia de jurisdicción constitucional, en tanto serán ellos los encargados de marcar las líneas hermenéuticas idóneas para desentrañar la posición que corresponde proporcionarles *vis-à-vis* el derecho doméstico.

4. Bien sabido es que las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales internos en el campo de los derechos humanos distan de ser sencillas, pacíficas o lineales.

El problema, puede decirse, es *bipolar*. De un lado, convergen factores sociológicos y de conocimiento (o, mejor dicho, de desconocimiento) por falta de información, rechazo, inadaptación, etc., más allá de las razones ideológico-políticas, que dificultan el acatamiento de la justicia nacional a la internacional; mientras que, del otro, esta última puede adolecer de ciertos defectos de comprensión de las realidades locales, o de intereses también ideológicos, “complejos de superioridad” o de fallos imprevistos que no ponderen cuidadosamente los efectos expansivos que puedan tener en el mundo jurídico⁷⁴.

El ajuste y la complementación, por tanto, deberán ser mutuos y ninguna de las partes del binomio (tribunal internacional - tribunales nacionales), en modo alguno y por los motivos que fueren, podrán permitirse soslayar que lo que está en juego son los derechos humanos, es decir, ni más ni menos que la expresión directa de la dignidad de la persona humana. Sin duda, éste es otro de los retos a los que se enfrenta la cabal protección de ésta en el ámbito interamericano.

5. Como un reflejo más del inocultable fenómeno de retroalimentación del derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, los tribunales nacionales deberán tomar en consideración una serie de premisas a la hora de aplicar los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos.

Así, y sin ánimo de taxatividad deberán ponderar: el preferente posicionamiento de éstos en el derecho doméstico, ya que, en general, es posible advertir una creciente tendencia hacia la atri-

bución de jerarquía constitucional en su favor; la consecuente ampliación formal y material del parámetro de control de constitucionalidad, que los incluya como componentes del canon en tal sentido; la exigencia consistente en interpretar la normativa infraconstitucional de conformidad con la Ley Fundamental y el derecho internacional de los derechos humanos; el acatamiento de los criterios jurisprudenciales y estándares hermenéuticos de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos; la entronización de los principios hermenéuticos *pro homine* y *pro actione*; todo ello, recorrido por el manto axiológico que proporciona la imposición de fiel observancia de la buena fe, uno de los principios fundamentales de todo sistema jurídico, que –como puntualiza CARRILLO SALCEDO– procura corregir el inevitable subjetivismo de los Estados soberanos en la aplicación de las normas jurídicas internacionales y se configura como límite al ejercicio de competencias discrecionales de aquéllos⁷⁵.

6. Cobra también singular importancia asumir que la Corte Interamericana ha indicado que el art. 2 de la CADH impone a los Estados Parte la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta, porque las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser *efectivas* (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido⁷⁶; menesteres en los que obviamente quedan vinculados todos los poderes constituidos estatales.

Para bucear en este tema, es conveniente traer a colación las afirmaciones de CANÇADO TRINDADE, para quien, “subyacente a la regla general de interpretación consignada en el artículo 31 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969 y 1986) se encuentra el principio, con amplio respaldo en la jurisprudencia, según el cual se debe asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios (el llamado *effet utile*). Este principio (...) por el cual la interpretación debe propiciar efectos apropiados a un tratado, ha asumido, en materia de derechos humanos, particular importancia en la determinación del amplio alcance de las obligaciones

convencionales de protección. En nuestros días, ya no puede haber duda de que los tratados de derechos humanos vinculan no sólo a los Gobiernos, sino a los propios Estados (Partes), y que el incumplimiento de las obligaciones que estipulan compromete prontamente la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial”⁷⁷.

7. Sería conveniente extirpar los resabios de algunas percepciones anacrónicas en punto a los presuntos *peligros* que correría el principio de soberanía ante una interpretación que cotice en una posición prioritaria a los tratados sobre derechos humanos de cara al derecho vernáculo o que pondere elevadamente a los pronunciamientos de los órganos protectorios en el dominio interamericano (por caso, la Sentencia 1.942/2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano), puesto que suscribir aquellos instrumentos en la materia asumiendo importantes compromisos en tan sensible campo y posicionarlos adecuadamente entre las fuentes jurídicas del derecho estatal o aceptar la competencia de la Comisión y la Corte Interamericanas, inversamente a cualquier prejuicioso razonamiento en contrario, *son muestras de ejercicio de la soberanía y no de renuncia a ella*.
8. Así, de modo simultáneo a la adjudicación *normativa* de ubicación preferente a los tratados sobre la referida materia o a la interpretación jurisdiccional que así los perciba, deberían implementarse mecanismos idóneos (y garantizar su cabal funcionamiento) para acatar y cumplir las sentencias emitidas por los organismos jurisdiccionales transnacionales de derechos humanos, dotando a dichas resoluciones de fuerza ejecutiva y ejecutoria, como el caso de Costa Rica o los esfuerzos que al respecto realizan Colombia y Perú. Precisamente, una zona neurálgica de cualquier sistema internacional protectorio de derechos humanos finca en el cabal cumplimiento de las decisiones y sentencias de su órgano jurisdiccional y en el acatamiento de las recomendaciones de su órgano cuasijurisdiccional, en caso de existir éste, tal como –con matices⁷⁸– sucede en el ámbito interamericano y primigeniamente también acaecía en el marco europeo con la hoy extinta Comisión Europea de Derechos Humanos. Ciertamente, la inobservancia de las recomendaciones de la Comisión

Interamericana por el Estado involucrado lesionaría, entre otras pautas, los arts. 50.3 y 51.2 de la CADH. Por todo argumento, bástenos además con evocar que aquéllas dimanen de un *órgano principal de la OEA*, cuya función radica en *promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio*, además de que tampoco es un dato inocuo que, con arreglo al art. 33 de la Convención, la Comisión y la Corte Interamericanas recepten competencia nada menos que *para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención*.

Por su parte, y más allá de cualquier declaración normativa en el instrumento convencional acerca de la obligatoriedad para los Estados de las sentencias de la Corte Interamericana (v.gr. el art. 68 de la CADH), es imprescindible la convergencia de *verdadera voluntad política* por parte de éstos en aras de no tornar ilusorios los pronunciamientos, ya que ello no haría más que erosionar los cimientos del edificio protectorio internacional y denotar una actitud insincera en un sensible ámbito como el de la tutela de derechos humanos fundamentales.

Como evoca GARCÍA RAMÍREZ, la Corte Interamericana ha manifestado ostentar la potestad de ejercer la supervisión del cumplimiento de sus resoluciones, lo que se enmarca en el plexo de facultades inherentes a sus atribuciones jurisdiccionales, no pudiendo entonces desentenderse de la suerte que aquéllas corran⁷⁹. Por su parte, y como añade el citado autor, el carácter imperativo de dichas resoluciones y la sujeción del cumplimiento a la supervisión del Tribunal constituyen efectos del principio *pacta sunt servanda*⁸⁰.

Dichas facultades supervisoras de la Corte se ejercen sobre sentencias que serán ejecutadas en el Estado condenado, por lo que lo ideal sería que en éstos existieran dispositivos legales que permitieran agilizar dicha pretensión de cumplimiento compulsivo de las mismas en orden a lograr su verdadera y completa efectividad.

Para aprehender la importancia del problema, cerramos estas líneas transcribiendo algunas gráficas palabras de GARCÍA RAMÍREZ sobre el punto, quien precisa que si las resoluciones no se cumplen, todo el sistema tutelar internacional entra en crisis, con lo cual, "el desprestigio le aguarda: un desprestigio que pudiera contaminar, en

cascada, los sistemas nacionales y mellar la cultura de los derechos humanos, penosamente construida”⁸¹.

Notas

- 1 Sobre el punto, *vid.* para ampliar el libro de BAZÁN, Víctor, *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Una visión de derecho comparado*, Porrúa, México, D.F., 2003, *passim*.
- 2 En cuanto a este último aspecto, ver –*mutatis mutandi*–, BIDART CAMPOS, Germán J., *El derecho constitucional humanitario*, Ediar, Buenos Aires, 1996, p. 140.
- 3 Cfr. art. 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4 FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 2ª ed., Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantareros Bandrés, Madrid, 1997, p. 918.
- 5 Ver, por ejemplo, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2003, p. 394.
- 6 SAGÜÉS, Néstor P., “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica”, *Ius et Praxis - Derecho en la Región*, Año 9, N° 1, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Talca, 2003, p. 220.
- 7 Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), ‘Derecho internacional de los derechos humanos’, *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (México, D.F., 12 al 15 de febrero de 2002), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2002, pp. 42/43.
- 8 PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, San José de Costa Rica, 1989, pp. 88 y 89; aludido por AYALA CORAO, Carlos M., *op. cit.*, p. 42.
- 9 Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., *op. cit.*, *ídem*. Adicionalmente, corresponde mencionar que el Gobierno de Guatemala había solicitado a la Corte que se abstuviera de rendir la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana, lo que fue rechazado por el Tribunal, declarándose por

unanimidad competente para evacuarla; paralelamente, y también en forma unánime, expresó de modo textual que “la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna” (O.C.-3/83, de 8 de septiembre de 1983, “Restricciones a la pena de muerte [arts. 4.2 y 4.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”], Serie “A”: *Fallos y Opiniones*, N° 3, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1983, p. 44).

- 10 GROS ESPIELL, Héctor: “Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno”, *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, T° II [“Derecho Comparado”], Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1988, p. 1039.
- 11 GARCÍA LAGUARDIA, Jorge M., “La Constitución guatemalteca de 1985”, *Cuadernos Constitucionales México - Centroamérica*, N° 2, Centro de Estudios Constitucionales México - Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México- Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, D.F., 1992, p. 24.
- 12 Cfr. DULITZKY, Ariel E.: “Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano”, en BUERGENTHAL, Thomas y CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *Estudios especializados de derechos humanos*, T° I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996, p. 158.
- 13 MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, “Guatemala: recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano - 2001*, Konrad Adenauer Stiftung, impreso en Buenos Aires, p. 251.

Por su parte, ROHRMOSER VALDEAVELLANO coincide con la posición del autor citado en el texto, al expresar que la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se ha reiterado al establecer que los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala ingresan al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria. Asimismo, aclara que si bien no se ha reconocido expresamente la supraconstitucionalidad de los tratados internacionales, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la propia Constitución prevé mecanismos de

incorporación con un nivel jerárquico superior al derecho interno, incluyendo dentro de éste a la totalidad de sus normas. Por lo demás, y en lo referente a la jerarquía que ocupa el derecho internacional convencional en el contexto interno, afirma que es supralegal, excepto lo referente a derechos humanos en cuyo caso posee rango de norma constitucional (ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo: "Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno guatemalteco", *loc. cit.* párrafo anterior de esta nota, pp. 270/271).

- 14 MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, ídem primera parte de la nota anterior.
- 15 Acerca de las variaciones jurisprudenciales sobre la interpretación del art. 46 de la Constitución de Guatemala, ver GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María, "Los derechos humanos en el derecho interno y en los tratados internacionales. Su protección por la jurisdicción constitucional guatemalteca", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano - 2005*, 11° Año, T° II, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2005, en esp. pp. 592/601.
- 16 RUBIO CORREA, Marcial, "La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993", *Pensamiento Constitucional*, Año V, N° 5, Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1998, Lima, p. 102.
- 17 Valga aclarar que la bastardilla usada en el texto para referirnos a "garantías" obedece a que éstas han quedado más ortodoxamente rebautizadas como "procesos constitucionales" por conducto del Código Procesal Constitucional que entrara en vigencia el 1 de diciembre de 2004, instrumento normativo sobre el que retornaremos.
- 18 RUBIO CORREA, Marcial, *op. cit.*, p. 112.
- 19 Publicada en el Diario Oficial 'El Peruano' el 31 de mayo de 2004. Para ampliar sobre el tema, ver BAZÁN, Víctor, "El Código Procesal Constitucional peruano y algunas pautas para orientar la tarea interpretativa de los jueces y el Tribunal Constitucional", *El Derecho [Serie Constitucional]*, Buenos Aires, 23 de setiembre de 2005, pp. 15/18.
- 20 Al respecto, *vid.* –por todos– LANDA, César, "Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" y EGUIGUREN PRAELI, Francisco, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y sus problemas: el retiro del Estado peruano de la competencia de la Corte", ambos trabajos publicados en *Revista Peruana de Derecho Público*,

- Año I, N° 1, diciembre de 2000, Grijley, Lima, respectivamente, pp. 27/51 y 53/69.
- 21 Ver, por ejemplo, EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO, "El 'retorno' del Perú al sistema interamericano de Derechos Humanos", *Revista Peruana de Derecho Público*, Año I, N° 2, enero-junio de 2001, Grijley, Lima, pp. 27/32.
 - 22 *Fallos*, 315:1492. El criterio trasuntado en tal resolutorio aparece también de algún modo esbozado en "Servini de Cubría, María R. s/ amparo" (*Fallos*, 315:1943, de 8 de setiembre de 1992).
Algún pronunciamiento anterior a "Ekmekdjian c/ Sofovich" sobre la interpretación de la normativa de un instrumento internacional se patentiza embrionariamente en el caso registrado en "Firmenich, Mario E." (*Fallos*, 310:1476, de 28 de julio de 1987), acerca de la hermenéutica "razonable" del art. 7.5 de la CADH (ver considerandos 4°, 6° y 7° de la mayoría).
 - 23 Se corporiza allí una clara referencia al art. 27 de la Constitución Nacional, que establece: "El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".
 - 24 *Fallos*, 317:1282, de 13 de octubre de 1994.
 - 25 *Fallos*, 316:1669, de 7 de julio de 1993.
 - 26 *Fallos*, 319:3148, de 26 de diciembre de 1996 (cfr. considerandos 20 y 21 del voto mayoritario –doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano y López–).
 - 27 *Fallos*, 319:3241, de 27 de diciembre de 1996 (ver considerando 12 del voto de la mayoría –doctores Nazareno, Moliné O'Connor y López–).
 - 28 BREWER-CARIÁS, Allan R., *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano*, T° I, 4ª ed. aument. y anot., Colección Textos Legislativos N° 20, Edit. Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 552.
 - 29 AYALA CORAO, Carlos M., *op. cit.*, p. 45.
 - 30 Debe tenerse presente que Venezuela es Estado Parte de la CADH desde el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el art. 62 de ésta, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de junio de 1981.
 - 31 AYALA CORAO, Carlos M., *op. cit.*, p. 45.
 - 32 Publicada en *La Gaceta* N° 166, de 1 de setiembre de 1989.
 - 33 Publicada en el Alcance N° 34 a *La Gaceta* N° 198 de 19 de octubre de 1989 y rectificada por Fe de Erratas a *La Gaceta* N° 212 del 9 de noviembre de 1989.

- Fue modificada por Ley N° 7.209, de 8 de noviembre de 1990.
- 34 PIZA ESCALANTE, Rodolfo, "La Jurisdicción Constitucional costarricense", en *Justicia Constitucional comparada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, D.F., 1993, p. 142.
- 35 AYALA CORAO, Carlos M., *op. cit.*, p. 47.
- 36 Ídem.
- 37 Cftar. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Edit. Juricentro, San José de Costa Rica, 2001, p. 332.
- 38 AYALA CORAO, Carlos M., *op. cit.*, pp. 48/49.
- 39 Cfr. Supremo Tribunal Federal de Brasil, *in re* Carta Rogatoria N° 8.279-4, República Argentina, sentencia de 4 de mayo de 1998. En idéntico sentido, *vid.* RE N° 71.154; RE N° 80.004-SE, RTJ 83/809, rel. p/ el acordão min. CUNHA PEIXOTO; ADI N° 1.480-DE, rel. min. CELSO DE MELLO; RTJ 70/333; RTJ 100/1030; RT 554/434 (*La Ley*, Buenos Aires, 11 de agosto de 1998, pp. 4/6).
- 40 FONTOURA, Jorge, "Solución de controversias en el derecho comunitario. Los impasses en la construcción de un sistema", *Solución de controversias*, publicación del Seminario 'Solución de controversias y medios institucionales para la resolución de los conflictos de intereses' (Buenos Aires, 15 y 16 de noviembre de 1995), edit. por Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Buenos Aires, 1996, p. 28.
- 41 Ídem.
- 42 DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso D., *Curso de Direito Internacional Público*, vol. 1, 10ª ed. actualiz. y ampl., Renovar, Río de Janeiro, 1994, p. 105.
- 43 Ídem.
- 44 Ver lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia en el Recurso Especial N° 58.736-MG, publicado en el *Diario de Justicia*, 29 de abril de 1996, cuyo Relator fuera el ministro Eduardo Ribeiro.
- 45 CAPUTO BASTOS, Carlos Eduardo, "O processo de integração do Mercosul e a questão da hierarquia constitucional dos tratados", *Estudos da Integração*, N° 12, Associação Brasileira de Estudos da Integração, Brasília, 1997, pp. 67/69.
- 46 *Ibid.*, p. 69.
- 47 Cfr. el relato de CAÑADO TRINDADE, Antônio A., del "Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos

- Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección”, en el mismo autor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Memoria del Seminario realizado los días 23 y 24 de noviembre de 1999, T° II, 2ª ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, mayo de 2003, p. 12.
- 48 Acerca de la discusión sobre el valor obligatorio de las recomendaciones de la Comisión, ALBANESE y BIDART CAMPOS señalan que la “recomendación” no obligatoria (en los términos de la interpretación que la Corte Interamericana proporcionara al respecto en “Caballero Delgado y Santana”, sentencia de 8 de diciembre de 1995) es aquella emitida por la Comisión en función del art. 51.2 de la CADH, con posterioridad a la presentación del caso ante la Corte; al tiempo que las restantes recomendaciones son obligatorias, concluyendo que una interpretación de buena fe, de acuerdo con el objeto y el fin de la Convención debe afirmar tal obligatoriedad y la percepción acerca de que su incumplimiento genera responsabilidad internacional, puesto que si se desjerarquizase el valor de aquéllas no se estaría coadyuvando a la búsqueda de la perfección del sistema de protección internacional (ALBANESE, Susana y BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho internacional, derechos humanos y derecho comunitario*, Ediar, Buenos Aires, 1998, pp. 148 y 154).
- 49 *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Loayza Tamayo”, sentencia de 17 de setiembre de 1997, Serie C, N° 33, San José de Costa Rica, párr. 81.
- 50 ALBANESE, Susana y BIDART CAMPOS, Germán J., *op. cit.*, p. 151.
- 51 Ver en tal sentido FAPPIANO, Oscar L., “La ejecución de las decisiones de tribunales internacionales por parte de los órganos locales”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 150/151.
- 52 *Cfr.* Corte Interamericana, “Caso Caesar”, sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C, N° 123, San José de Costa Rica, párr. 93.
- 53 *Diario Oficial*, N° 42.826, de 9 de julio de 1996.
- 54 Decreto 1.818 de 1998, publicado en el *Diario Oficial*, N° 43.380, de 7 de setiembre de 1998.
- 55 Es de hacer notar que el art. 2 ha sido incorporado al precitado Estatuto como art. 104.

- 56 Seguimos aquí el comentario que, respecto del tema, nos hiciera llegar el distinguido profesor colombiano Néstor OSUNA PATIÑO, a quien testimoniamos nuestra gratitud.
- 57 Cuyo razonamiento se reitera en la sentencia C-574/98.
- 58 *Vid.*, en sentido similar, la sentencia T-558/03.
- 59 *Diario Oficial*, N° 41.949, de 2 de agosto de 1995.
- 60 *Diario Oficial*, N° 43.918, de 2 de marzo de 2000. Entre los considerandos del decreto figuran los siguientes: “Que la dimensión internacional de los Derechos Humanos constituye un factor de invaluable importancia para la realización de los propósitos nacionales por su vigencia efectiva y que es política del Gobierno Nacional mantener una relación transparente y constructiva con la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos, abierta a su escrutinio y colaboración, cuyo concurso se sume a la búsqueda de las condiciones que contribuyan a la efectiva realización de tales derechos. “Que las recomendaciones generales y específicas formuladas por los órganos internacionales relacionadas con políticas y medidas en materia de derechos humanos deben ser cumplidamente analizadas por las autoridades con atribuciones y responsabilidades para su posible aplicación”.
- 61 Bajo el rótulo de ‘Jurisdicción supranacional’, dicho precepto establece: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.
- 62 Ver, al respecto, por ejemplo, el considerando 5° del Decreto Supremo 014-2000-JUS.
- 63 De acuerdo con el art. 2 del Decreto Supremo 014-2000-JUS, se determina que el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia será el organismo responsable de coordinar dicho seguimiento. Corresponde añadir que, por Decreto Supremo 015-2001-JUS, se aprobó el Reglamento del mencionado Consejo Nacional.
- 64 OC-7/86, de 29 de agosto de 1986, “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Serie “A”, “Fallos y Opiniones”, N° 7, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1986.
- 65 “Giroldi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación” (*Fallos*, 318:514, de 7 de abril de 1995 –considerandos 11 y 5°–).

- Ver, en sentido coincidente, MONCAYO, Guillermo R., "Criterios para la aplicación de las normas internacionales que resguardan los derechos humanos en el derecho argentino", en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (compiladores), *op. cit.*, p. 92.
- 66 Mediante la ley 23.054 de 1984, la República Argentina aprobó la CADH. Específicamente el art. 2 de dicha ley plasma el reconocimiento argentino de la competencia de la Comisión y la Corte Interamericanas.
- 67 "Bramajo, Hernán, J." (*Fallos*, 319:1840, de 12 de setiembre de 1996).
- 68 "Acosta, Claudia B." (*Fallos*, 321:3555, de 22 de diciembre de 1998).
- 69 "N.284.XXXII, 'Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del Código Penal'" (*Fallos*, 321:3630).
- 70 "Felicetti, Roberto y otros" (*Fallos*, 323:4130, de 21 de diciembre de 2000).
- 71 "Alonso, Jorge F. s/ recurso de casación" (*Fallos*, 325:2322, de 19 de setiembre de 2002).
- 72 Para un análisis de dicho fallo, ver por ejemplo, AYALA CORAO, Carlos, "La sentencia 1.942 vs. la protección internacional de la libertad de expresión", en *Derecho Constitucional e institucionalidad democrática*, T° I, ponencias del 'VIII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional' desarrollado en Valencia (Venezuela), 26 a 28 de noviembre de 2003, Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, pp. 433/505.
- 73 Dictada en fecha 12 de junio de 2001.
- 74 Cftar. SAGÜÉS, Néstor P., *op. cit.*, p. 220.
- 75 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*, 2ª reimpr., Tecnos, Madrid, 1994, pp. 142/143.
- 76 Recientemente lo ha reafirmado en el aludido "Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay", sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 101.
- 77 CAÑADO TRINDADE, Antônio A., "La interpretación de tratados en el derecho internacional y la especificidad de los tratados de derechos humanos", en DRNAS DE CLÉMENT, Zlata (coordinadora), *Estudios de derecho internacional. En homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, T° I, Drnas - Lerner Editores, Córdoba (Argentina), 2002, p. 775.
- 78 Si bien al analizar los efectos jurídicos de las decisiones de la Comisión Interamericana O'DONNELL indica que la función esencial de ésta en la determinación de los hechos y la aplicación del derecho a éstos es igual a la del Comité de Derechos Humanos de la ONU y a la de los órganos cua-

sijurisccionales, advierte también que otros aspectos del procedimiento aplicado por la Comisión se apartan de las características propias de este tipo de órganos cuasijurisccionales (O'DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2ª ed., Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989, pp. 490/491).

- 79 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, en la Presentación del libro de REY CANTOR, Ernesto y REY ANAYA, Ángela Margarita, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Temis, Bogotá, 2005, p. XLIV.
- 80 *Ibíd.*, p. XLV
- 81 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2002, p. 156.